

## ACUERDO C.G-069/2010

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR DOS O MAS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010.

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.
- 4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su

competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

**7.-** Que el Artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

**8.-** Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 209 por el cual se reforma y adiciona la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 03 de Julio del año 2009, establece que únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994.

**9.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

**10.** Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**11.** Que la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece como derecho del ciudadano yucateco, el de votar en los procedimientos de elección y de consulta popular.

**12.** Que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, mismas que para el caso de aquellas boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

*I.- Estado, Distrito y municipio;*

*II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;*

*III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;*

*IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatas del partido político, coalición o candidatura independiente, y*

*Juan D. R.*



V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos;

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

**13.** Que la fracción II del artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la votación que el elector realice, lo hará libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente.

**14.** Que el artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

**15.** Que el artículo 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

I.- El número de boletas sobrantes;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y

IV.- El número de votos nulos.

**16.** Que el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el escrutinio y cómputo, de los votos emitidos en la jornada electoral, se llevará a cabo en el orden siguiente:

I.- De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;

II.- De diputados,

III.- De regidores.

*Marcos I.B.*



**17.** Que el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

*El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

- I. *El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*
- II. *El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- III. *El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*
- IV. *El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:*
  - a) *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes,*
  - b) *El número de votos que sean nulos.*
- V. *El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

**18.** Que el artículo 255 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I.- *Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y*
- II.- *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.*

**19.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley de la materia, los funcionarios de casilla levantarán un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, misma que contendrá, por lo menos:

- I.- *El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidato independientes;*
- II.- *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- III.- *El número de votos nulos, y*

IV.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere.

**En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.**

**20.** Que de conformidad con el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los consejos distritales y/o municipales, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, está función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 264 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

III.- El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y

IV.- Tan pronto se reciban los paquetes electorales, los presidentes de los consejos distritales y municipales, bajo su más estricta responsabilidad, entregarán de manera inmediata al personal autorizado para tal efecto por el Consejo General, los sobres que contengan la información relativa al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones.

**21.** Que el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

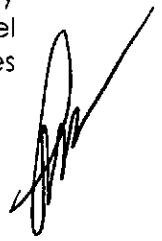
**22.** Que a su vez, el artículo 236 del Código Electoral abrogado, y 274 de la citada Ley establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y

II.- El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión

*M. J. B.*



**23.** Que el artículo 276 de la Ley de la materia, señala que el cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

*I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, al III del considerando anterior;*

*II.- El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección, y*

*III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*

*Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.*

**24.** Que los artículos 244 del Código Electoral del Estado abrogado y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

**25.** Que de igual manera, el artículo 250 del Código Electoral abrogado, establecía que el Consejo General sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

**26.** Que el artículo 283 de la Ley de la materia, establece que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III, del artículo 275, de la citada Ley, observándose además lo siguiente:

*I.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones antes mencionadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y*

*II.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.*

**27.** Que en el presente Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, a partir de las copias de los acuerdos y dictámenes de registro emitidos por diversos Consejos Electorales tanto municipales como Distritales, es que este órgano central conoce que existen registradas diversas candidaturas postuladas por parte de dos o más partidos políticos para un mismo candidato, mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, para las elecciones de Diputados y Regidores, observándose en dichos casos la existencia de candidaturas comunes en ambas elecciones, anteriormente mencionadas, en términos de los señalado

*Quintana Roo*

en el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**28.** Que la figura de la candidatura común, privilegia la participación ciudadana en la vida democrática, en virtud de que en su diseño, es el candidato quien recibe la aceptación o no del electorado; es decir, éste por sí solo constituye una opción para el electorado, voluntad que cobra especial relevancia pues deberá ser respetada por encima de los intereses de los institutos políticos que lo postulan, tal y como se desprende de la siguiente tesis de la autoridad electoral jurisdiccional federal, bajo el rubro:

**CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).**—Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.**

**29.** Que en atención a lo anteriormente señalado, este Consejo General considera pertinente establecer, que para el caso de aquellas boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan emblemas de partidos políticos que hayan postulado a los mismos candidatos, el voto no será considerado nulo, toda vez que el solo hecho de que el elector haya marcado más de un espacio en los que aparece el mismo candidato, tiene como consecuencia la certeza en la voluntad del votante, respecto de su preferencia por determinado candidato.

**30.** Que en el supuesto de que se materializara el hecho detallado en el considerando anterior, únicamente deberá computarse un solo voto por cada boleta que se encuentre en tal situación, siendo que dicho voto no debe contabilizarse a favor del partido político por lo que debe ser computado únicamente a favor del candidato en cuestión. Lo anterior

en virtud de ser clara la voluntad del elector respecto de la preferencia por determinado candidato y no así respecto a los partidos políticos que lo postulan.

**31.** Que en virtud de lo señalado en los considerandos que obran en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo considera necesario ordenar lo conducente respecto de la validez de los votos emitidos en una boleta electoral por medio del marcaje en más de un espacio que contenga el emblema de partidos políticos que hayan postulado candidatos comunes, la forma en que se computarán dichos votos en el escrutinio y cómputo a realizarse en las casillas, el tratamiento que se dará en las sesiones de cómputo correspondientes y lo relativo a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado el Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En caso de que en la jornada electoral del día 16 de mayo del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, **el voto se considerará válido** a favor del candidato, candidatos o planilla correspondientes, debiéndose computar como **un** solo voto a favor de los candidatos comunes, y **no** contabilizarse a favor de ninguno de los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados por el elector.

**SEGUNDO.** En virtud del punto de acuerdo primero, y para efectos del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla deberán anotar en el apartado relativo a las candidaturas comunes, mismo que se encuentra debajo del cuadro en el que se anota la votación emitida, el número de boletas en las que el elector marcó en dos o más espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, indicando el nombre del candidato o candidatos que aparezcan al frente de la boleta electoral a favor de quien o quienes se computarán dichos votos.

**TERCERO.** Al momento de que, de conformidad con la fracción II del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales respectivos, procedan a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, deberán dar lectura del número de votos emitidos a favor de los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, además de las votaciones emitidas a favor de partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.

**CUARTO.** Para efectos de los cómputos municipales que deben llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo del presente año, de conformidad con los artículos 244 del Código Electoral del Estado abrogado, y 281, 282 y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas, los Consejos Municipales Electorales respectivos deberán asentar los votos emitidos a favor de partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de



candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores.

**QUINTO.** Para efectos de los cómputos distritales de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, que deben llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo del presente año, de conformidad con los artículos 236 del Código Electoral del Estado, abrogado, y 273, 274 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas, los Consejos Distritales Electorales respectivos deberán asentar los votos emitidos a favor de partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados.

**SEXTO.** Para efectos del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con la declaración de validez de la elección de la planilla de regidores de mayoría relativa y por lo tanto de la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla que hubiera obtenido el triunfo, los Consejos Municipales Electorales deberán tomar en cuenta que para el cálculo de la votación obtenida en los casos de candidaturas comunes, tendrán que realizar la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que hayan postulado a los candidatos, así como los votos obtenidos por las candidaturas comunes en términos del punto de acuerdo primero.

**SÉPTIMO.** Para efectos del artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con la declaración de validez de la elección de la fórmula de diputados de mayoría relativa y por lo tanto de la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula que hubiera obtenido el triunfo, los Consejos Distritales Electorales deberán tomar en cuenta que para el cálculo de la votación obtenida en los casos de candidaturas comunes, tendrán que realizar la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que hayan postulado a los candidatos, así como los votos obtenidos por las candidaturas comunes en términos del punto de acuerdo primero.

**OCTAVO.** Para efectos de la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional y prerrogativas de los partidos políticos, el Consejo General deberá tomar en consideración únicamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos y por lo tanto **no contarán** para ese efecto los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero.

**NOVENO.** Para efectos de la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional, el Consejo General deberá tomar en consideración únicamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos y por lo tanto **no contarán** para ese efecto los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero.

13

**DÉCIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que el contenido del presente Acuerdo sea enviado junto con la paquetería electoral que será remitida a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, a efecto de que los funcionarios de casilla den cumplimiento a lo acordado en el presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, para el efecto de que a la brevedad posible, incorpore la información conducente del presente Acuerdo, en los materiales de capacitación correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General para su debido conocimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los miembros de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.


**DÉCIMO CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo, en cuanto a sus ámbitos territoriales, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO